REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Alba Nury Zapata Hincapié
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado:	05001 33 33 024 **2021 00037** 00
Asunto:	Declara impedimento
Interlocutorio N°	**044**

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **Alba Nury Zapata Hincapié**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

> Previa inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión "**(…)** ***constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*** **(…)**" contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, e igualmente previa inaplicación por inconstitucional e ilegal de la expresión "***(…) constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***", contenida en el artículo 1° de los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, solicito que se acceda a las siguientes pretensiones:
>
> **PRIMERO:** Que se declare la **NULIDAD** de los Actos Administrativos contenidos en:
>
> A- **Resolución Nº DESAJMER19-7055 del 7 de junio de 2019**, por medio de la cual se resuelve una petición.
> B- **El acto administrativo ficto o presunto,** por la configuración del silencio administrativo negativo, por falta de respuesta del recurso de apelación dentro de los términos de ley.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se deberá:

A- **CONDENAR** a la entidad demandada a tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la remuneración denominada "bonificación judicial", que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020.

B- **CONDENAR** a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste de los siguientes conceptos teniendo en cuenta para ello, el pago de la bonificación judicial:

- Prima de servicios.
- Prima de productividad.
- Prima de navidad.
- Prima de vacaciones.
- Vacaciones.
- Bonificación por servicios prestados.
- Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías
- Todos aquellos que sean percibidos por concepto de remuneración y que han sido causados y pagados durante la relación laboral, pero sin tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

C- **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 del 6 de marzo 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019 y 442 de 2020, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor IPC del año inmediatamente anterior al que se aplica el incremento, tal como se dispuso en la misma norma a partir del año 2019 y no como se ha venido cancelando, esto es, sobre el monto señalado en el citado Decreto para cada año, por ser contrario al principio constitucional de progresividad de los derechos laborales.

(…)

El soporte de tales pretensiones radica en la Constitución Política, artículos1, 2 4, 13, 48, 53, 93 y 94.¬Convenios 95 de 1949 y 100 de 1951 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) ratificados en el ordenamiento jurídico interno por la Ley 54 de 1962. ¬Ley marco 4 de 1992, artículos 1, 2, 3, 4 10 y 14. ¬Decreto Ley 1042 de 1972, artículo 42. ¬Ley 5 de 1969, artículo 2. ¬Código Sustantivo del Trabajo, artículos 127, 128 y 132.

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

> *"1.* ***Tener el juez****, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo en el proceso****"* (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, por cuanto la suscrita titular del despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la del demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(…)*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto…"*

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incursos en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINSITRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los jueces administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

C.J.Z

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a4a0a618589c4cc3c8fd6d4b2e74090c0e239ad4cee1544700d723d75a093f**

Documento generado en 11/02/2021 08:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica